

Introducción a la Compilación de Derecho Civil de Aragón

LUIS MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza

Introducirse en la nueva Compilación de Derecho civil de Aragón, entrar dentro de ella, asomarse, como prólogo al estudio concreto de sus instituciones en su nueva redacción legal, a la exégesis de su articulado, puede hacer conveniente la formulación de las siguientes preguntas:

¿Existía realmente la necesidad de una nueva Ley civil aragonesa?

¿Cuál ha sido el proceso y cuáles las incidencias de la Compilación de Derecho civil de Aragón recientemente puesta en vigor?

La primera pregunta se descompone, a su vez, en otras dos: Una acerca de la realidad foral y más concretamente de la subsistencia y vigor del Derecho civil aragonés; y la otra del estado en que se encontraba la legislación vigente sobre esta materia y las alteraciones que por defecto o insuficiencia o nuevas condiciones de vida, hacían precisa una nueva Ley que recogiera la experiencia reflejada principalmente en la Jurisprudencia de los Tribunales.

Nada importa que estas premisas nos trasladen una vez más al campo siempre delicado y espinoso de la llamada cuestión foral (1). Una vez más habremos de asistir al debate que enconadamente se produjo a lo largo de todo el siglo XIX y durante el período de la codificación para decidimos sobre la procedencia de mantener un Derecho civil hispánico, de recia y gloriosa tradición, delimitado principalmente en la organización de la familia y en las sucesiones (2). Realidad histórica que en el caso de Aragón venía a ser ratificada por la existencia del Apéndice al Código civil correspon-

(1) V. DE CASTRO, *Derecho Civil de España* I, págs. 232 y 259, y *La cuestión foral y el Derecho Civil*, en Anuario de Derecho Civil, t. II, págs. 1003, 1046. LACRUZ, *La discusión actual en torno a los derechos forales*. Arbor, julio-agosto 1948. MARTÍN-BALLESTERO, *Aragón ante la unificación del Derecho Privado*, en Revista de Derecho Privado, marzo 1944; y *La unificación del Derecho privado en España*, Anuario de Derecho Civil, t. IX, fasc. II, págs. 505-532.

(2) LORENTE SANZ y MARTÍN-BALLESTERO, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, pág. 17. MARTÍNEZ SARRIÓN, *En torno a la familia foral*, Revista de Derecho Privado, 1964, págs. 380 y siguientes.

diente al Derecho foral de Aragón del año 1925, que nos ofrece el ineludible hecho de todq un Cuerpo sistemático de Derecho privado de Aragón, vigente y consiguientemente observado en la práctica de las relaciones jurídicas de los aragoneses, los instrumentos notariales y las decisiones de la jurisprudencia (3).

No quisiéramos remontarnos más lejos, puesto que la realidad del Apéndice foral aragonés pudiera bastarnos, pero bueno es co-tejar el caso de Aragón con el de cualquier otro Derecho histórico español, declarado subsistente en toda su integridad por el artículo 12 de nuestro Código civil (4). Y pensar que todo un cuerpo de Derecho, unos sistemas jurídicos que en orden a la familia y a las sucesiones aparecen como completos, bien merecen, por lo menos, la atención que hoy se prodiga a un solo código, a un manuscrito y hasta a una piedra, cuando estos hallazgos suponen un enriquecimiento, a veces un tesoro, del patrimonio histórico nacional. En el caso de Aragón, Derecho singularísimo y autóctono, el interés por su estudio, su vivencia y su regulación actual, no puede ser mayor.

Sobre estas bases, y procurando objetivamente apartar toda aquella pasión desordenada con que se estudiaron los Derechos forales en el novecientos y en lo que va de siglo, la nueva Compilación de Derecho civil de Aragón debe presentarse llanamente ante nuestro estudio como última etapa de un proceso lógico, de evolución y de perfeccionamiento, que siempre ha tratado de corregir imperfecciones pasadas o, más en el fondo, de depurar lo que verdaderamente constituía la entraña de una institución (5). Todo ello con vistas a una mejor observancia actual e, incluso, a una posible extensión a España entera como modelo a seguir en razón a su bondad y a que por esta bondad se había mantenido contra todos los embates de los tiempos de incomprensión o de olvido (6).

El Derecho Civil de Aragón no puede, no debe tirarse como lastre inútil en una España en pleno resurgimiento y en la exaltación de sus mejores valores. Era lógico, es lógico, que con cierto reposo y en la seriedad de un estudio riguroso, se tratara de dictar una ley actual, con la técnica más depurada posible, que diera nueva sabía a un ordenamiento jurídico que fue timbre de honor de Aragón

(3) GIL Y GIL, *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón*. Discurso de apertura de curso en la Universidad de Zaragoza, 1928. CASTÁN, *Derecho Civil español*, t. I, vol. I, pág. 256.

(4) MARTÍN-BALLESTERO, *Los artículos 12 y 13 del Código Civil y el problema de las fuentes en Derecho Foral*, en Anuario de Derecho Aragonés, 1944.

(5) V. CASTÁN, *Derecho Civil español*, t. I, vol. I, pág. 207, y muy recientemente y en una magnífica síntesis de su evolución y características estructurales, en *Aragón y su Derecho*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, mayo 1967, pág. 770 y siguientes.

(6) La generosidad y el noble deseo de Aragón hemos tratado de recogerlo en el citado trabajo sobre *La norma...*, Zaragoza, 1944, pág. 7 y siguientes; y esta comunicación y extensión de lo que estimamos como bien propio fue una de las ideas motrices del Congreso Nacional de Derecho Civil.

y de España y objeto de estudio y emulación de los juristas más extraños (7). He aquí como considero, verdaderamente justo, el planteamiento de la cuestión; la razón de esta introducción.

Todavía podría agregar, como en un aseguramiento de esta vivencia actual del Derecho civil de Aragón, que se ha llevado a cabo y muy recientemente una encuesta sobre la observancia actual de sus instituciones y alguna otra más detallada y concreta como sobre el régimen de propiedad en Aragón (8). Una y otra con resultado francamente positivo.

Relatemos y comentemos, ahora, cuál ha sido el proceso de elaboración de esta nueva Ley.

La Compilación de Derecho civil de Aragón de 8 de abril de 1967, es consecuencia directa del Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en el mes de octubre de 1946 (9). Supone un proceso largo, de más de veinte años, que es preciso relatar, aunque sea en apretada síntesis, antes de adentrarse en la exposición crítica del articulado de la nueva Ley.

Primeramente, en el proceso de su elaboración, reafirmaremos ya la importancia de aquel Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza, que marca no sólo para Aragón, sino para España entera y para la codificación de su Derecho, un hito transcendental (10).

(7) Como simple y destacadísimo ejemplo de la atención que ha merecido el Derecho civil histórico de Aragón, podemos y debemos citar la obra de TRLANDER, *Los Fueros de Aragón*, Lund, 1937, y la traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris*, de Vidal de Canellas, conocida con el nombre de *Vidal Mayor*, en tres volúmenes, Lund, 1956.

(8) La primera encuesta fue llevada a cabo por iniciativa de LORENTE SANZ como comunicación a la I Semana de Derecho Aragonés de Jaca, que se desarrolló durante el año 1943 y fue objeto de una comunicación leída en la sesión inaugural de la II Semana de Jaca, 28 de julio de 1943, bajo el título de *Avance del resultado de la encuesta sobre la observancia actual del Derecho Civil aragonés*. Después, y en mi Cátedra de la Facultad de Derecho de Zaragoza, fue llevada a cabo muy ampliamente una encuesta sobre la propiedad en Aragón (caracteres y cultivos principales, extensión media, división, propiedad familiar y adscripción a la Casa, régimen de explotación de la tierra, acceso a la propiedad, servidumbres, etc.), y que fue objeto de una conferencia en la Institución Fernando el Católico en 20 de marzo de 1963.

(9) La literatura crítica sobre el Congreso Nacional de Derecho Civil es ya bastante abundante. V. PELAYO HORE, *El Congreso Nacional de Derecho civil*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, noviembre 1946; LACRUZ, *El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946*, y muy recientemente la excelente síntesis que hace de este proceso SANCHO REBULLIDA en *Significado y Compilación del Derecho civil de Aragón*, en la Revista Nuestro Tiempo, septiembre 1967 y separata, pág. 8.

(10) En realidad no se contaba en Aragón con otro precedente que el del Congreso de Jurisconsultos del año 1880, que J. COSTA relatará en su libro *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, 1883. No es simple vanidad el dejar constancia de la íntima y entrañable historia interna de este Congreso, que propuse al Presidente del Consejo de Estudios de Derecho aragonés, D. JUAN MONEVA, y que preparamos en una unión de fuerzas y de anhelos comunes cuando consideramos superada la primera etapa de la actuación pública de nuestro Consejo de Estudios en las Semanas de Jaca.

Hasta entonces contábamos solamente con el Código civil y un proyectado sistema de Apéndices, del que sólo había sido realidad el de Aragón en 1925 (11). Y no olvidemos que nuestro Código civil en el párrafo 2.º de su artículo 12 proclamaba la integridad del Derecho foral escrito o consuetudinario, sin que el Código rigiera sino únicamente como derecho supletorio (12). Es decir, que estábamos todavía en la precaria solución que se dio a la Codificación española de todo el siglo XIX, que no logró sino una codificación del llamado Derecho común tras un apartamiento de los Derechos forales que, según la Ley de Bases y tras el fracasado proyecto del Decreto de Alvarez Bugallal, habrían de ser recogidos en unos pequeños cuerpos que recibían por tales el nombre de Apéndices.

Había una repulsa unánime a tal sistema de Apéndices. Y en prueba de ello es que sólo había tenido realidad el de Aragón en 1925, y eso también con la censura de los Juristas aragoneses que nunca mostraron su satisfacción por la publicación de su cuaderno foral (13). Y no es vano citar que ni siquiera los proyectos anteriores en el mismo Aragón, los de 1899 y 1904, ni los de Cataluña de 1899 y 1930, este como norma interpretativa aplicado por el Tri-

(11) Dejando aparte las Compilaciones de Derecho Histórico, en cumplimiento de la Ley de Bases y como trabajo preparatorio se redactó un *Proyecto de Código civil de Aragón*, editado por una Comisión de la Diputación de Zaragoza en 1899 y que es conocido con el nombre de proyecto RIPOLLÉS; después se dictarían los proyectos de Apéndice, de FRANCO Y LÓPEZ, en 1899, y el llamado de GIL BERGES, en 1904, y aún podríamos citar el proyecto PINIES, siendo Ministro de Gracia y Justicia y que ofreció presentar, contestando una pregunta de D. JUAN ALBARADO en la sesión del Congreso de 8 de abril de 1921. El Apéndice, único que tuvo sanción legal, lleva fecha de 7 de diciembre de 1925, para empezar a regir el 2 de enero de 1926. En el proceso de su elaboración se publicaron cuatro trabajos críticos sobre él, de otros tantos Juristas que concurrieron a la información pública, a saber:

AZPEITIA, *El Proyecto de Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, 1924; PALA MEDIANO, *Observaciones al proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón*, Barbastro, s. f.; MARTÍN COSTEA, *Observaciones al Proyecto de Apéndice de 1924*, Calatayud, s. f. (reeditado por el Anuario de Derecho aragonés, tomo VII), y VIDAL TOLOSANA, *El Apéndice aragonés al Código civil general. Informe*, Huesca, 1924. A ello hay que agregar la información abierta por la Revista de Legislación y Jurisprudencia que en sus dos volúmenes del año 1924 publicaba la crítica de D. JOSÉ CASTÁN, *Observaciones al Proyecto de Apéndice*; JUNCOSA, *El proyecto de apéndice aragonés al Código civil*, y VITORIA, *Observaciones al proyecto de apéndice foral aragonés*.

(12) V. MARTÍN-BALLESTERO, *Síntesis y Guía del Derecho civil*, tomo I, Zaragoza, 1959, pág. 66; y *La integración del Derecho foral y el común en el concepto genérico del Derecho civil hispánico*, Universidad, núm. 1, 1947; además del trabajo citado: *Los artículos 12 y 13...*, en Anuario de Derecho aragonés, 1944.

(13) V. MARTÍN-BALLESTERO, *Los Derechos forales de la primera mitad del siglo XX*, El libro homenaje a la memoria de D. JUAN MONEVA Y PUYOL, Zaragoza, 1954; en las notas 31 a 34, unos ejemplos de esta censura y de las instituciones que silencia o que recoge de un modo imperfecto el Apéndice de Aragón.

bunal Supremo, ni los de Baleares ni Vizcaya, habían logrado tener sanción legal (14).

Por una serie de razones y entre ellas por la posición adoptada en Aragón en la guerra civil española de 1936 al 39, eran los aragoneses y sus juristas los llamados a reemprender la difícil y ambiciosa tarea de consolidar el Derecho foral poniéndolo al día y abriendo el más amplio horizonte hacia una unificación futura del Derecho privado español. Para ello Aragón instituyó en íntima relación con su Universidad un Consejo de Estudios de Derecho aragonés que con una fuerza innegable irrumpió brusca y hasta sorprendentemente en el ámbito jurídico nacional (15), celebrando reuniones periódicas en Jaca (16), primero, y después en Teruel y Tarazona (17), que desde el primer momento interesaron a los demás juristas de las regiones forales y que muy pronto habría de derivar su actividad hacia la más amplia proyección nacional en el intento de reunir a los letrados de toda España en un Congreso Nacional capaz de abordar el tan espinoso como insolucionado problema de la diversidad patria de ordenamientos civiles (18).

(14) En Cataluña el proyecto de Apéndice de 1899, siendo ponente DURAS Y BAS, que redactó la famosa memoria preparatoria del Código civil, y preparó la modificación de los artículos 12 y 15; y el último intento, anterior a su Compilación de 1930, redactado por una Comisión continuadora de lo que creó el Real Decreto de 24 de abril de 1899 y que estaba firmada por MALUQUER Y VILADOT, como Presidente, y HUERTADO, BORREL, ANGUERA DE SOJO, MARTÍN MIRALLES, MASPONS, QUEROL y ABADAL. El Real Decreto de 24 de abril de 1889 creó la Comisión especial que había de redactar el anteproyecto de Derecho civil foral de Vizcaya y Alava, que el 9 de febrero de 1900 dio por terminado su encargo. V. las exposiciones de motivo de las restantes Compilaciones forales de Baleares, Galicia y Cataluña.

(15) El Consejo de Estudios de Derecho aragonés fue creado en Zaragoza en el año 1941, recogiendo su génesis y sus propósitos en *Las palabras iniciales* de D. MIGUEL SANCHO IZQUIERDO, y en *Los propósitos y fines del Consejo de Estudios de Derecho aragonés* de SANCHO SERAL, publicadas en la primera Semana de Derecho aragonés, Jaca, 1942, págs. 11 y 157.

(16) La I Semana de Derecho aragonés de Jaca se celebró del día 27 de julio de 1942 al día 2 de agosto, en siete sesiones en donde se discutieron hasta 18 comunicaciones, publicadas en unión de los discursos de apertura y de clausura por la Universidad de Zaragoza en ese mismo año. La II Semana tuvo lugar al año siguiente, discutiéndose en ella hasta 23 trabajos presentados y que igualmente constituyen un volumen publicado aquel año. Desde entonces, a partir de 1944, las actividades de estas Semanas de Jaca, encabezadas con la ponencia general, han sido publicadas, dando origen al portavoz del Consejo de Estudios de Derecho aragonés en el Anuario de Derecho aragonés.

(17) En el año 1947, un grupo de juristas navarros, catalanes y aragoneses, se reunieron en Monserrat a iniciativa del Consejo de Estudios de Derecho aragonés, y ya para ver de llevar a la práctica las conclusiones del Congreso Nacional del Derecho civil, continuando o culminando las reuniones que en las Semanas de Jaca se habían tenido con los juristas navarros (ARELLANO, SANTAMARÍA, MONTORO, PUEYO, ABADÍA, IRIBARREN, MAIZA y ARRIAGA) y del Colegio de Barcelona (PORCIOLES y PASCUAL SERRES). En los días 29 y 30 de junio y 1.º de julio de 1951, tuvieron lugar las jornadas de Derecho aragonés en Teruel, y en los días 4, 5 y 6 de julio, las Jornadas de Tarazona-Tudela.

(18) Por orden de 3 de agosto de 1944, se autoriza al Consejo de Estudios

El Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza de 1946 tuvo éxito (19). Fue bien acogido en España, y a él acudieron representantes de todos los territorios con el mejor espíritu y un bien probado deseo de encontrar una solución a la diversidad legislativa. El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés logró primeramente la oportuna autorización ministerial que lleva fecha de 3 de agosto de 1944 y en la que se reconoció su trascendental finalidad y la oportunidad de buscar en aquellos momentos en que los esfuerzos nacionales tendían a buscar de nuevo en el hondo de la tradición jurídica española los principios de justicia cristiana que en los siglos de nuestra grandeza informaron nuestras instituciones, la resolución de los problemas que esa situación de diversidad legislativa tenía planteados (20). Con esta autorización se comenzó por circular a unas Delegaciones territoriales que se constituyeron en las cabeceras de las Audiencias, un cuestionario con 29 preguntas acerca de la vivencia del Código civil y de las instituciones jurídicas más fundamentales, con 11 preguntas especiales para los territorios forales, en donde se trataba de indagar acerca de la tradición jurídica de la región, la vitalidad de su actual régimen jurídico, la coexistencia con el Derecho civil y el grado de penetración de éste y los problemas que con ello se habían planteado (21).

de Derecho aragonés para convocar y reunir en Zaragoza un Congreso de juristas, cuyo proceso y desarrollo ha sido objeto ya de abundante literatura jurídica. V. PELAYO HORE y LACRUZ, ob. cit., y la propia síntesis de la Exposición de motivos de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, como anteriormente hicieron las de Cataluña (y en su discusión en Cortes los discursos de los Sres. PORCIOLES e ITURMENDI, publicados en la edición del "Boletín Oficial del Estado"), Alava y Vizcaya, Galicia y Baleares, haciendo resaltar este hito fundamental de la historia jurídica patria.

(19) El éxito del Congreso Nacional de Derecho civil puede con facilidad demostrarse, tanto en la reseña de sus sesiones, con una asistencia numerosísima de juristas de toda España, que habían trabajado en su fase preparatoria y que vinieron a Zaragoza a número superior al centenar, como por el hecho objetivo de haber recogido el Gobierno en la fundamental de sus conclusiones en el Decreto de 23 de mayo de 1947 y en las Ordenes de 24 de junio y 23 de julio del mismo año, punto de partida de la Compilación que comentamos y de toda otra Compilación foral.

(20) Estas palabras resumen la idea motriz del Congreso y forman parte de la Orden de 3 de agosto de 1944, cuya historia interna, casi íntima hube de relatar en el Libro homenaje a la memoria de D. JUAN MONEVA, pág. 337.

(21) El cuestionario a las Delegaciones Territoriales contenía un total de 29 preguntas, de ellas 10 especiales para los territorios forales. Quizá convenga transcribirlas para dar idea del alcance que tuvo la información previa al Congreso Nacional de Derecho Civil, repitiendo una vez más el amplio espíritu de colaboración con que todas las Delegaciones territoriales respondieron a este cuestionario, con extensos y valiosísimos informes:

Helas aquí: 1. ¿Responde el Código civil vigente a la tradición jurídica española? 2. ¿Satisface el Código las necesidades de la vida jurídica en la actualidad? 3. ¿Ha penetrado el Código civil vigente en la conciencia jurídica del pueblo español? 4. ¿Conoce el pueblo los principios fundamentales de las instituciones civiles según la legislación vigente? 5. ¿Se observa en los usos convencionales, en las resoluciones de amigables componedores y, en general,

Hemos afirmado en alguna otra ocasión que sólo por haber podido recibir las contestaciones a este cuestionario y por la nobleza de miras y la precisión técnica con que fueron emitidos los informes de las Delegaciones territoriales, merecía la pena haber convocado el Congreso Nacional de Derecho civil (22). Efectivamente, el material que ya se disponía con esta encuesta, que anteriormente habíamos llevado a cabo nosotros en Aragón, era valiosísimo y cons-

en la observancia del Derecho civil, alguna reacción contra las normas vigentes? ¿En qué materias o instituciones? 6. ¿Qué instituciones consuetudinarias viven fuera de la ley y son observadas en la actualidad? 7. ¿Se estiman suficientemente estudiadas las manifestaciones del Derecho español en sus monumentos o fuentes genuinas y en la observancia del Derecho? 8. ¿Se estima, por el contrario, que tales materias requieren aun un trabajo de investigación previo, largo y reposado? 9. ¿Cómo debe organizarse un trabajo colectivo para conocer la tradición jurídica española en todo el territorio y tratar de crear una doctrina jurídica nacional? 10. ¿Qué conflictos de Derecho interregional se presentan más frecuentemente? 11. ¿Se estima definitivo el sistema de un Código civil general con Apéndices para las llamadas Regiones forales? 12. ¿Sería preferible al sistema de Apéndices la introducción de variantes en los artículos del Código civil general para recoger las especialidades forales? 13. La publicación del Código civil general y sus apéndices o variantes ¿debe ser simultánea o sucesiva? 14. ¿Se estiman acertadas y suficientes las reglas del Derecho interregional contenidas en los artículos 14 y 15 del vigente Código? 15. ¿Sería conveniente, por ejemplo, llevar al Código el principio de la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio en el espacio y en el tiempo? 16. ¿Podrían limitarse los llamados Derechos forales, sin grave daño de la vida jurídica, a determinadas materias?: a) Relaciones patrimoniales entre padres e hijos. b) Régimen económico del matrimonio. c) Sucesión intestada. d) Sucesión testada (reservas y legítimas). e) Sucesión contractual. 17. ¿Es posible la fusión de los varios Derechos hispánicos en un Código Nacional moderno asentado en las tradiciones jurídicas españolas? 18. Si se adopta la solución de un Código Nacional único, ¿qué instituciones y principios de las legislaciones forales podrían y deberían extenderse a todo el territorio nacional? PREGUNTAS ESPECIALES PARA TERRITORIOS FORALES. 19. El Derecho civil vigente en este territorio foral, ¿responde a la tradición jurídica de la región? 20. El Derecho civil vigente en este territorio, ¿satisface las necesidades de la vida jurídica actual en esa región? 21. El Derecho foral en ese territorio, ¿mantiene una vitalidad plena, atenuada o exigua? 22. ¿Con qué frecuencia e intensidad se aplica el Código civil, principalmente en situaciones en que pudiera coexistir con el Derecho foral? 23. ¿Qué decisiones jurisprudenciales de Juzgados y Tribunales de la Región y del Tribunal Supremo, interpretando normas de Derecho foral o de Derecho interregional, han afectado al Derecho vigente en ese territorio con alguna trascendencia? 24. ¿Qué soluciones adopta la Administración pública ante alegaciones de Derecho foral en materia de mayoría de edad, sucesiones, sociedad conyugal, etc.? 25. ¿Se conocen casos de olvido del Derecho foral por soluciones más cómodas? 26. ¿Se ha acentuado la difusión del Código civil? ¿Qué problemas ha planteado? 27. ¿Qué cuestiones se han suscitado, no resueltas o resueltas contradictoriamente, debido a la imprecisión de los Derechos regnicolas? 29. ¿Hay casos de desuso de alguna norma o alguna institución?

(22) Existe un propósito, efectivamente no llevado a cabo todavía, pero no definitivamente abandonado, de publicar los informes de las Delegaciones Territoriales, con las oportunas glosas y que quizá ahora, con motivo de la publicación de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, pueda ser una realidad inmediata. Sería un antecedente básico de la nueva etapa legislativa.

tituía una base firmísima para tratar de construir todo un nuevo plan orgánico de codificación del Derecho patrio (23).

Y así llegamos al Congreso. No es esta ocasión de repetir sus incidencias ni siquiera el conjunto y detalle de sus conclusiones. Pero sí recordar el reconocimiento unánime de la realidad de lo foral que en las declaraciones previas de las conclusiones aprobadas se hizo constar por los juristas de toda España, dando fe de una observancia y un arraigo innegables por el afecto que a los regímenes jurídicos forales o territoriales dispensan los naturales de los respectivos territorios y por responder sus instituciones a la organización familiar social y económica y afectar a vitales intereses de carácter moral y material (24).

El Congreso reprobó el viejo y fracasado sistema de Apéndices y aconsejó como solución y como camino para llegar a la elaboración de un Código general de Derecho civil, la compilación de las instituciones forales, su promulgación y vigencia. Con ello establecía un nuevo sistema, quizá no bien valorado aún (25).

Un año después, 23 de mayo de 1947, el Gobierno de la nación, recogiendo las conclusiones del Congreso Nacional de Zaragoza en lo que tienen de esenciales, inició por Decreto de esa fecha la preparación de un Código general mediante el propugnado proceso de elaboración, que en su primera etapa había de estudiar las instituciones forales, creando comisiones de juristas en los distintos territorios, bajo la presidencia del Presidente de la Audiencia Territorial y con el encargo de formular unos Anteproyectos de Compilación a base de los actuales proyectos de Apéndices (26). Aragón, que ya tenía vigente el suyo y que por aquella insatisfacción ya formulada

(23) El substratum nacional que permitiera construir doctrinalmente el Código General de Derecho civil español, fue unas de las ideas determinantes y una de las conclusiones más firmemente aceptadas en el Congreso Nacional de Derecho civil. Se consignó en la conclusión primera, apartado c).

(24) Para reforzar esta afirmación unánime se alteró el plan de conclusiones que había propuesto la Comisión de ponencia y se llevaron las frases que hemos transcrito a una Declaración previa con las que comienza el texto de las conclusiones aprobadas por el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza.

(25) Siempre creímos que el sistema de Apéndices obligaba a seguir fielmente el cuerpo de Derecho General, consignando tan sólo la excepción; mientras que una Compilación permitía apartarse de aquel cuerpo general de Derecho, en nuestro caso concreto del Código civil español de 1889, abarcando en su totalidad todo un sistema jurídico de Derecho foral e incluyendo en él hasta las fuentes de Derecho o doctrina de las normas jurídicas; por otra parte no del todo claramente aplicables a España entera según el texto del artículo 12, párrafo 1.º, del Código civil.

(26) Destacábase, en esta razón de partir de los proyectos de Apéndice existentes a la conclusión del Congreso, Baleares, que insistentemente pedía la simple aprobación del suyo; en cambio, reprobaban sus proyectos de Apéndice todas las demás regiones, incluso Aragón, que lo tenía en vigor y por cuya modificación convocó el Congreso. Navarra sólo tenía un Anteproyecto de Apéndice oficiosamente elaborado en el seno de la Diputación e impreso por ella en el año 1944.

estaba en trance de su revisión por una Comisión de jurisconsultos nombrada en 1935 y reorganizada en 1940, veía nuevamente reorganizada en la medida que fuera necesario esa Comisión para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto. Y la Orden de 24 de junio de ese mismo año 1947 determinaba la forma en que habían de constituirse las Comisiones para el estudio y ordenación del Derecho foral (27).

Desde entonces han transcurrido veinte años. Veinte años para la elaboración de esta *Compilación de Derecho foral de Aragón*, que, ciertamente, no podrá decirse que se ha redactado con precipitación; aunque en verdad pudo haberse hecho bastante antes y más si se tiene en cuenta que ya podía trabajarse sobre la realidad de un Apéndice foral vigente y que indudablemente había producido una copiosa jurisprudencia, aclarando no poco el panorama de las instituciones aragonesas más necesitadas de una nueva estructura jurídica. Un plan seguramente demasiado amplio para el estudio y la preparación de cuanto debiera de articularse, cambios y pérdidas muy lamentables entre los miembros de la Comisión, amén de alguna otra circunstancia y ausencias obligatorias, retrasó la tarea encomendada. Pero no es sólo vanidad lo que permite llegar a concluir que se ha llevado a cabo una obra buena; bien hecha; en estudio conciso y sereno de una realidad y con una buena técnica jurídica.

Es inevitable y habrá de serme perdonada la añoranza de estos veinte años tan llenos de historia íntima del Congreso y de cuanto vino después (28). Trabajos aislados y con el fervor de aquella inercia de entonces que auguraban una pronta y primera *Compilación*; ausencias y atascos y más de un volver a empezar sobre y por encima de cuanto ya había aprobado, hasta decidir después de varias paralizaciones que un Seminario constituido en el seno del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés preparase las sesiones y las tareas de la Comisión de Juristas con la recopilación de datos acerca de cuanto la *Colección de Fueros y Observancias*, los comentaristas clásicos, la doctrina y la jurisprudencia pudieran decir acerca de la materia concreta que iba a ser objeto de estudio para su articulación en el correspondiente Anteproyecto de Ley (29). El Seminario funcionó con las

(27) Ya en el año 1935, y como signo del descontento de Aragón por su Apéndice, se nombró, por Orden ministerial de 15 de junio, una Comisión revisadora del mismo, con encargo de formular un nuevo anteproyecto de ley. Esta Comisión interrumpió sus tareas a causa de la guerra de liberación, y por Orden de 13 de marzo de 1944 fue reorganizada, asumiendo la secretaría el autor de esta reseña. El Decreto de 1947 y la Orden de 1948 fueron para Aragón una simple ratificación del encargo de revisar el Apéndice, pero amoldándole al nuevo criterio y con la más amplia misión de las *Compilaciones*.

(28) En alguna ocasión me ha sido inevitable el recordar en letra impresa algún episodio trascendental de aquel Congreso, cuya secretaría general hube de asumir. V. *Los Derechos Forales en la primera mitad del siglo XX*, página 337 y nota número 56.

(29) La idea de un Seminario que propusiera un texto de trabajo la propuse en la reunión del 16 de mayo de 1953, como complementario o concordante

mismas intermitencias, pero indudablemente cumpliendo bien su misión; agrupando en distintas ponencias a un numeroso y escogido plantel de entusiastas del Derecho aragonés que bajo la dirección en cada Ponencia de un Consejero llegaron a realizar verdaderos tratados exhaustivos sobre los distintos capítulos de nuestro viejo y tradicional Derecho foral (30). Bien podemos repetir que si esta labor previa se publicara a modo de antecedente o exposición de motivos de nuestra actual Compilación pudiera llenar un libro de una extensión superior a mil páginas (31).

Con todo y hasta 1960 la Comisión compiladora, que en escasas ocasiones se había reunido, no volvió a reanudar su actividad inicial. Claro es que en esta nueva etapa contaba ya con un profuso material de estudio, con el trabajo aislado y muchas veces ya completo de varios miembros de la Comisión y también con el ejemplo de algunas regiones como Vizcaya y Alava, primero, después Cataluña y al poco tiempo Baleares, que ya habían visto convertida en Ley la Compilación elaborada por sus distintas Comisiones territoriales (32).

Esta nueva etapa de trabajo de la Comisión aragonesa tuvo un momento o un capítulo muy destacado en junio de 1961. En su afán de recabar colaboraciones y de buscar ayudas a su tarea juzgó oportuno salir al exterior, llamar a cuantos quisieran acudir con su aportación crítica acerca de las cuestiones más fundamentales planteadas en toda la sistemática del Derecho civil de Aragón. Bajo esta idea se organizaron las "Jornadas de Derecho Aragonés", que congregaron en Zaragoza a muchos juristas residentes en el territorio, aragoneses o no (33). Fue una asamblea de compañeros y amigos, de carácter meramente consultivo, sin que (como ya se advertía en la convocato-

al texto articulado que pudiera ofrecer, total o parcialmente, un miembro cualquiera de la Comisión. V. Anuario de Derecho aragonés, VII, 1953-54, páginas 221 y siguientes.

(30) Rendimos desde aquí homenaje al entusiasmo del que luego fue profesor adjunto de nuestra cátedra don MARIANO ALONSO LAMBÁN, y a los señores ARAGÜES ALBALATE, SÁINZ DE VARANDA, BERGUA BELLED, CABALLERO PÉREZ MARTÍNEZ, ARREGUI LUCEA, INFANTE ROMANOS y ASENSIO PALLAS, que formaron el grupo de jóvenes entusiastas dedicados a estudiar el proceso histórico y la formulación actual de las distintas instituciones de Derecho aragonés.

(31) En verdad que también esta labor del grupo de compañeros y discípulos que formaron el seminario ha sido doblemente postergada. Primeramente, porque no se han editado los muy valiosos trabajos demostrativos del rigor técnico con que se trataba de preparar el articulado de la nueva Compilación; después, porque la comisión compiladora en el momento de la redacción definitiva se apartó, y no poco, de aquellos trabajos.

(32) La Compilación de Vizcaya y Alava fue la primera, y lleva fecha de 30 de julio de 1959; la de Cataluña es de 21 de julio de 1960; la de Baleares, de 19 de abril de 1961, y la de Galicia, de 22 de diciembre de 1963.

(33) Se celebraron en Zaragoza del 12 al 15 de junio de 1961. Convocándose a todos los juristas de Aragón, que acudieron en gran número, al salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País, donde se desarrollaron las sesiones.

ria) se formularan conclusiones. Las opiniones y estudios allí expuestos fueron valiosísimos.

Fueron quince los temas o las cuestiones sometidas a deliberación (34). Desde los más genéricos enunciados acerca de la orientación unificadora, o el perfeccionamiento técnico formal de los textos o la acomodación del Derecho aragonés antiguo y vigente a la actualidad social y económica, a los problemas más concretos acerca del "standum est chartae", la costumbre, el derecho de familia puro, las relaciones de vecindad, la comunidad conyugal legal, la sociedad conyugal continuada, la viudedad, la sucesión testada, las legítimas, la troncalidad y el retracto gentilicio, la sucesión contractual, y otras cuestiones, que así, genéricamente formuladas, constituían el último de los temas de estos interesantísimos coloquios.

Esto dio nuevo impulso a la Comisión compiladora aragonesa, o por lo menos fue índice de su afán de llevar a cabo en el más breve tiempo posible la misión que le había sido encomendada y, efectivamente, un año después, en julio de 1962, se formuló y fue aprobado por unanimidad, mandándose imprimir, el primer Anteproyecto de *Compilación de Derecho Civil de Aragón* (35). Y he dicho que se mandó imprimir porque en aquella misma línea recta, decidido propósito de excitar el espíritu crítico que pudiera ayudar todavía más al trabajo de la Comisión compiladora, ésta decidió, al mismo tiempo que aprobaba este Anteproyecto, previa la oportuna autorización que obtuvo fácilmente, que se abriera una información pública para que las Corporaciones y entidades interesadas y los estudiosos de Derecho aragonés expusieran por escrito, dentro de un plazo que se les daba, las observaciones que creyeran conveniente formular. Y a tal efecto se dirigió una circular con un ejemplar del Anteproyecto a todos los letrados aragoneses, a más de las Corporaciones públicas, Ayuntamientos, estudiosos de Derecho o prácticos del mismo, que pudieran tener algo que decir en tan crítico período para la vida de nuestro Derecho civil (36).

(34) Se editó un folleto, que lleva fecha de 8 de junio de 1961, en donde se concretaba al detalle cada una de las cuestiones sometidas a debate, numerándose para una más cuidada discusión. Fueron ponentes los señores PALA MEDIANO, SÁNZ DE VARANDA, MARTÍN-BALLESTERO, SANCHO REBULLIDA, ALBALADE GIMÉNEZ, ALONSO LAMBÁN, LORENTE SANZ y LACRUZ BERDEJO.

(35) Constaba de un Título preliminar, sobre disposiciones generales; un título I, "De las personas y de las relaciones entre parientes"; un título II, "De los Derechos sobre las cosas"; un título III, "De la sucesión mortis causa"; un título IV, "De los regímenes matrimoniales"; un título V, "De la comunidad conyugal continuada"; un título VI, "De la viudedad"; un título VII, "Disposiciones interpretativas y limitativas de algunas instituciones consuetudinarias", y un título VIII, "De las obligaciones y contratos". Constaba de 173 artículos.

(36) Una circular autorizada por el entonces presidente de la Comisión Compiladora y de la Audiencia Territorial, señor RIAÑO GOIRI, y por mí, como secretario, remitió a todos los juristas el Anteproyecto de *Compilación*, dándoles el plazo de 30 de noviembre de 1962 para emitir las observaciones que creyeran conveniente formular.

La información pública comprobó el interés de los juristas aragoneses por su propio Derecho y resultó muy eficaz, tanto que el plazo inicial hubo de ampliarse a solicitud de los Colegios Notarial y de Abogados para poder presentar corporativamente un informe acabado sobre todos y cada uno de los extremos contenidos en los distintos artículos del Anteproyecto consultado. Y efectivamente e independientemente de las sugerencias recibidas de particulares (37), hay que destacar el interesante trabajo formulado por la Junta de Gobierno del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y el extenso y completo opúsculo del Colegio Notarial y de Registradores de la Propiedad de Aragón que aportaban a la Comisión Compiladora no solamente unos valiosos estudios concretos sobre puntos precisos de nuestro Derecho civil, sino el calor y el estímulo de los letrados aragoneses, verdaderamente interesados en la renovación del cuaderno foral aragonés (38).

Quemando etapas, ahora en una labor en ocasiones agotadora, casi en sesión permanente desde el día 11 de junio de 1963, la Comisión reanudó su tarea, y examinando detenidamente las observaciones y enmiendas propuestas, dio redacción definitiva al texto del Anteproyecto de Compilación de Derecho civil aragonés el día 8 de julio de 1963, día de Santa Isabel, Infanta de Aragón (39).

También se imprimió y se difundió el nuevo texto, insertándolo literalmente en el Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza, que había también publicado el Anteproyecto anterior. Con toda la documentación pertinente, el texto definitivo del Anteproyecto de Compilación fue elevado al Excmo. Sr. Ministro de Justicia para que fuera sometido a estudio de la Comisión General de Codificación.

Y comenzó entonces una nueva y definitiva etapa donde los juristas aragoneses dejamos de ser actores principales. No nos desentendimos tampoco de lo que formaba parte de nuestra propia entraña. Y muy principalmente a través de don José Lorente Sanz, miembro

(37) Los informes particulares son de los señores PALA MEDIANO, LORENTE SANZ, LACRUZ BERDEJO, BATALLA, ALONSO LAMBÁN y MARTÍN-BALLESTERO. El registrador de la propiedad señor Batalla pronunció una conferencia, publicada en el Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza, enero 1963, *Comentarios al Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Aragón*.

(38) El plazo inicial de 30 de noviembre de aquel año 1962 hubo de ser prorrogado, primeramente hasta 15 de enero de 1963 y después hasta 15 de abril siguiente, ante la realidad de trabajos en curso y de informaciones anunciadas de los Colegios Notarial y de Abogados y del Cuerpo de Registradores de la propiedad. V. *Informe del Colegio Notarial de Zaragoza y de los Registradores de las tres provincias aragonesas sobre el Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, 1963.

(39) V. los números 24, 25 y 26 del Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, que con la mayor asiduidad y afecto siguió la elaboración de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, publicando los diferentes textos con sus correspondientes cotejos y comentarios. En el último de los Boletines citados, con el texto definitivo aprobado, se publican las Conferencias que el Colegio organizó para divulgar y comentar las distintas partes sistemáticas de que consta la Compilación.

de la Comisión General de Codificación en representación de Aragón, fuimos conociendo día a día los trabajos de ésta. Es de destacar la participación verdaderamente decisiva, nunca bastante ponderada, del señor Lorente Sanz. Sin dejar de asistir ni una sola vez a las reuniones de la Comisión de Codificación, iba informando a los compañeros de Zaragoza de los debates, recogiendo de ellos posibles enmiendas a las propuestas formuladas por los distintos componentes de la Comisión de Códigos. Las deferencias y las atenciones de estos componentes de la Comisión General de Codificación permitieron una comunicación constante con los miembros de la Comisión Compiladora de Zaragoza. Y puede decirse que a través del señor Lorente Sanz, y aun directamente, como lo hizo el señor Palá en sus observaciones al texto que redactó esa Sección especial de la Comisión General de Codificación, pudimos seguir trabajando, conociendo día a día cuanto sobre el Derecho aragonés interesara a Aragón y a la Comisión aragonesa que compiló el Anteproyecto. Prueba de ello es que después de terminada nuestra misión oficial y de haber enviado hasta los libros de actas a Madrid, aún hubo de reunirse la Comisión a instancia de la Sección especial de la Comisión General de Codificación para la redacción de las Disposiciones transitorias (40).

Y surgió el Proyecto de Ley sobre Derecho civil de Aragón. Concluida la tarea de la Sección especial de la Comisión General de Codificación, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, remitió a las Cortes como Proyecto de Ley la Compilación de Derecho Civil de Aragón, que publicaba el Boletín Oficial de las Cortes Españolas con fecha 14 de noviembre de 1966. Conviene que nos detengamos brevemente en este texto y en lo que difiere del texto definitivo del Anteproyecto que en su día se remitió a la Comisión General de Codificación.

El Proyecto de Ley modificó el plan o sistema, distribuyendo las materias en lugar de un Título preliminar y de ocho Títulos de que constaba el Anteproyecto, en un Título preliminar sobre las normas en el Derecho civil especial de Aragón y cuatro Libros dedicados a Derecho de la persona y de la familia, Derecho de sucesión por causa de muerte, Derecho de bienes y Derecho de obligaciones (41).

Se simplificó la Junta de parientes eliminándola como tribunal familiar y modificando la intervención subsidiaria de la autoridad judicial (42).

(40) El Anteproyecto no contenía disposiciones transitorias, que en la Compilación definitivamente aprobada se insertaron en número de doce, y que afectan al Derecho intertemporal y transitorio entre dos legalidades diferentes.

(41) Fue insertado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas de 14 de noviembre de 1966 y publicado en el número 24 del Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza con un interesante y denso prólogo en donde se coteja cuidadosamente con el Anteproyecto redactado por la Comisión de Zaragoza.

(42) Se elimina el artículo 29 del Anteproyecto, modificando la intervención subsidiaria de la autoridad judicial y simplificando la institución en simplemente tres artículos, el 20, 21 y 22 (en el Anteproyecto se regulaba del 23 al 30).

En la administración del régimen económico conyugal y en un acercamiento lógico al Código civil se hizo preciso que el cónyuge administrador necesitara del consentimiento del otro cónyuge o, en su defecto, de la aprobación de la Junta de Parientes o autorización judicial para actos de disposición sobre bienes inmuebles y establecimientos mercantiles (43).

El derecho de acrecer, que en la sociedad continuada se atribuía a los demás partícipes al fallecimiento de uno de ellos, fue suprimido, aunque con un especial derecho de opción para la adquisición de esta cuota si ella recaía en persona no descendiente del partícipe (44).

En el derecho expectante de viudedad se completaba la regla clásica de no extinción por la enajenación no consentida por ambos cónyuges, permitiendo la intervención subsidiaria de la Junta de parientes y de la autoridad judicial en los casos de incapacidad o ausencia o negativa infundada (45).

En la revocación unilateral del testamento mancomunado se dictaban en el Proyecto de Ley determinadas formalidades que no habían sido formuladas en el Anteproyecto de Compilación (46).

En la sucesión paccionada o contractual se exigía el carácter exclusivamente familiar y consuetudinario de estos pactos, más amplios en el Anteproyecto (47).

También era más amplia en el Anteproyecto la fiducia sucesoria, que en el Proyecto de Ley sólo se permitía encomendar a dos o más parientes y únicamente para ordenar la sucesión de la casa (48).

En el Proyecto se incluyó un derecho de alimentos a modo de legítima estricta a favor de los hijos naturales reconocidos, que no habían sido mencionados en el Anteproyecto de Zaragoza (49).

Finalmente, en la sucesión troncal y en el retracto gentilicio se matizan diferencias de grado acerca de los bienes y del tiempo que hayan estos permanecido en la casa, no de igual modo a cómo previamente se habían recogido estos derechos (50).

En general, se puede afirmar que no había diferencia de importancia, sustancial, en ninguna de las instituciones ni en ninguna de las normas del Proyecto de Ley presentado a las Cortes y en relación con el Anteproyecto elaborado por la Comisión de Jurisconsultos arago-

(43) Se aceptó el criterio que en la modificación del año 1958 se llevó al artículo 1.413 del Código civil, en un acercamiento indudablemente lógico.

(44) Artículo 70 del Proyecto.

(45) No era esta sola la novedad en el Derecho expectante de viudedad, que se extendía y regulaba minuciosamente, tal como pasó definitivamente a la ley.

(46) El artículo 50 del Anteproyecto era más simple; y no contenía los tres apartados del actual texto.

(47) En el Anteproyecto, el artículo 59 no limitaba al ámbito familiar y consuetudinario, que en el Proyecto de Ley exigía en los artículos 99 y 102.

(48) El artículo 52, en el Anteproyecto era más amplio.

(49) Artículo 121, 2, no recogido en el Anteproyecto.

(50) Artículos 83 y 85 del Anteproyecto.

neses; y que la Comisión especial creada en el seno de la Comisión General de Codificación que examinó cuidadosa y competentemente la tarea realizada por los juristas regnicolas extremó con éstos sus atenciones y dio cima a su labor originando ese Proyecto de Ley que no difiere prácticamente del elaborado por los juristas aragoneses, que si bien en algún momento sintieron la justa alarma de que pudiera desnaturalizarse el propósito y la forma concreta en que era recogida alguna institución, al fin y en definitiva pudieron considerar como labor propia la revisada y definitivamente formulada por la Comisión General de Codificación. Y no se olvide y téngase muy en cuenta que este propósito y aun este empeño de ser los juristas de cada territorio los que elaboraran sus propias Compilaciones había sido una de las afirmaciones más rotundas del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza y seguía siendo uno de los extremos más defendidos por las voces más autorizadas del campo del Derecho foral, celosas de que no se diera como tarea propia lo que por modificaciones posteriores venía a ser obra ajena (51).

El Proyecto de Ley había en las Cortes de convertirse en Dictamen. Dictamen que emitiría la Comisión de Justicia después del reglamentario período de enmiendas, discusión y aprobación. Un proceso delicado y que en Aragón producía de antemano otra clara inquietud.

La inquietud de Aragón se cifraba en el hecho, por otra parte lógico, de que el estudio profundo llevado a cabo durante aquellos veinte años ya relatados y por los especialistas de Derecho aragonés que más podían comprobar a diario en su vida profesional y en contacto con la realidad de la vida el Derecho civil de Aragón, se viera ahora en unas pocas sesiones de no especialistas, al menos en su mayoría, alterado más o menos sustancialmente. La composición de las Cortes Españolas, y concretamente de su Comisión de Justicia, permitía aventurar este juicio nada tranquilizador y hacer volver a repetir desde Aragón y en el seno de su Comisión de Jurisconsultos que si el Anteproyecto por ellos elaborado no parecía bien al legislador, debiera el legislador devolverlo a Aragón para confeccionar otro, pero no modificarlo intensamente.

No pasó de ser esto una suspicacia, pues el paso del Proyecto de Ley a Dictamen fue bastante normal y sin que, en definitiva, las incidencias del proceso de presentación y discusión de enmiendas modificara el Proyecto de Ley en puntos de importancia.

En el artículo 2.º, un párrafo casi aclaratorio acerca de la costumbre y anteponiéndose a la prueba de la misma, vendrá a declarar, volviendo a la redacción del Anteproyecto y en párrafo suprimido en la Comisión de Códigos, que tendrá fuerza de obligar cuando no sea

(51) Este criterio ya se manifestó en el Congreso Nacional de Derecho Civil y fue recogido en el último párrafo de la conclusión 1.ª Y Navarra llegó al extremo de solicitar y obtener que fuera su propia Diputación Foral la que designara la Comisión Compiladora.

contraria al Derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón (52).

Se redacta de un modo distinto el artículo 4.º, acerca de la mayoría de edad, pero declarando ésta, igual que lo que se proponía, desde el momento en que se contrae matrimonio (53).

En el artículo 6.º se equiparan y elevan al mismo rango la Junta de parientes y la autorización judicial, equiparación que luego vuelve a ser repetida en el artículo 13, apartado 2.º, y en el artículo 21, párrafo 4.º (54).

En el artículo 23 se suprime el adverbio “preferentemente” (55).

En el artículo 27, y por aquella equiparación con la Junta de parientes, se ha agregado la frase “o de la autoridad judicial” al hablar de la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales (56).

En el apartado segundo del artículo 76, sobre el derecho expectante de viudedad, se reduce la no extinción del Derecho por la ulterior enajenación de los bienes afectados a la renuncia expresa, en lugar de los casos que detallaba el Proyecto de Ley y que quedaban de este modo absorbidos o resumidos (57).

Como se ve, no se trataba de alteraciones de importancia, reducidas a veces a nuevas formas de redacción. Pero hubo una enmienda al artículo 99, sobre sucesión paccionada, que llegó a inquietar a esa susceptible opinión jurídica aragonesa, obligándole a intervenir.

El artículo 99 del Proyecto de Ley determinaba la validez de los pactos sobre la propia sucesión, tanto en capitulaciones matrimoniales como por otra escritura pública. En las Cortes se trató de reducir el ámbito de estos pactos sucesorios a las capitulaciones matrimoniales y con carácter personalísimo (58).

(52) Acerca del carácter de la costumbre en Aragón, V. *La norma...*, páginas 73 y siguientes.

(53) V. artículo 10 del Apéndice que, en redacción distinta, sentaba idéntica doctrina legal.

(54) Ya hemos dicho cómo esta equiparación no existía en el Anteproyecto; y en la Compilación se establece para la aprobación de cuentas de la administración de los menores, para el poder de disposición de ellos, cuando se trata de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales y valores hereditarios u objetos preciosos, y genéricamente y como norma de funcionamiento de dicha junta de parientes, cuando algún asunto haya de ser sometido a su conocimiento o a la autoridad judicial, transcurrido un mes sin haber obtenido acuerdo.

(55) Indudablemente recorta el régimen paccionado aragonés la supresión del adverbio “preferentemente”, al quedar redactado el artículo 23 de la Compilación en estos términos: “El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen...”.

(56) Esta equiparación está en la misma línea y forma parte integrante de cuanto se ha expuesto en la nota número 54.

(57) La frase de la Compilación “A menos que se renuncie expresamente” ha sustituido a la siguiente del Proyecto de Ley: “A menos que fuere consentida por el otro cónyuge o subsidiariamente por la junta de parientes y, en su defecto, por la autoridad judicial en los casos de incapacidad, ausencia o negativa infundada”.

(58) En el proyecto enviado a las Cortes se decía textualmente: “Artículo 99, I, son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se otorguen, con

Podríamos decir que los juristas aragoneses, y señaladamente los que formaban parte de la Comisión Compiladora, volvieron otra vez a ponerse en movimiento y a trabajar sobre la defensa de lo que después de un largo debate, en su día, reflejaba la opinión más común, tanto desde el punto de vista tradicional como de la actualidad. Se ponía de manifiesto no sólo el hecho de haber sido de siempre aceptada en Aragón la sucesión por contrato y practicarse en la actualidad sin que constara protesta alguna por nadie, sino el haber sido recogida y regulada en otras Compilaciones de Derecho foral que pasaron por las Cortes sin menoscabo de este derecho (59). Y hasta podíamos citar y citábamos ejemplos prácticos, como el del tío soltero que tenía asociado a su empresa a un sobrino y que, lógicamente, uno y otro quieren asegurar la sucesión del negocio con la garantía que da un pacto sucesorio y que no tiene un testamento.

El caso es que, con cierta alarma, se enviaron desde Aragón a todos o casi todos los miembros de la Comisión sendos escritos en defensa de la amplitud de la sucesión contractual en Aragón y ello y, sobre todo, la postura y la defensa espléndida, a modo de lección magistral, dada en el seno de la Comisión por el insigne aragonés, maestro de maestros, don José Castán Tobeñas (60), salvó la situación con el triunfo de esa amplia sucesión contractual, que de ahora en adelante y en virtud de la nueva redacción del artículo 99 no sólo podrá otorgarse en capitulaciones matrimoniales, sino también en escritura pública por mayores de veintiún años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado o adoptivos, o que se otorguen en el

carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales o por mayores de veintiún años en otra escritura pública." Después de la discusión en el seno de la Comisión de Justicia de las Cortes ha quedado definitivamente modificado y redactado de la siguiente forma: "Artículo 99. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan con carácter personalísimo en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten en escritura pública, por mayores de veintiún años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado o adoptivos o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias." Lo mismo en el Proyecto de Ley que en la Compilación se determina a continuación: "la costumbre determinará el alcance de tales pactos".

(59) V. los heredamientos en Cataluña recogidos en el título IV de la Compilación, artículo 63 y siguientes; la admisión del contrato sucesorio en la Compilación de Baleares. Art. 6.

(60) Como una intervención simbólica de toda una vida dedicada a la enseñanza del Derecho, habrá de ser señalada la intervención en las Cortes y en pro de la integridad del Derecho aragonés del Excmo. Sr. D. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, insigne aragonés, entonces presidente de nuestro Tribunal Supremo. Su autoridad acalló cualquier oposición, y de este modo hizo triunfar la amplia sucesión contractual del Derecho aragonés y evitó el que la nueva Compilación surgiera con un hueco o tacha de lo que los aragoneses estimaban sustancial. Aragón debe a tan destacado maestro y jurista el homenaje que sus largos años de docencia, sus textos magistrales y su sabiduría y eficacia le han hecho acreedor. Ningún homenaje en el ámbito jurídico habrá de encontrar un eco más unánime; y no sólo en Aragón.

marco de las instituciones familiares consuetudinarias (61). Esta nueva redacción objetiviza, sin duda no poco, el carácter de la sucesión contractual en Aragón al enmarcarla dentro de la institución familiar y de la costumbre, pero, a decir verdad, es que fuera de ella no se podía observar en su desarrollo, tal vez, ni un solo caso de capitulaciones aragonesas.

Todavía en el artículo 102 podemos señalar la eliminación del señorío menor, más que otra cosa en una expresión práctica y por lo que pudiera existir la confusión de este término con el instituido heredero, aunque nos siga pareciendo más adecuada la redacción primitiva de este artículo (62).

Fue, pues, en definitiva, un tránsito, ciertamente peligroso pero feliz, el paso de Proyecto de Ley a Dictamen. Este Dictamen fue aprobado por el Pleno de las Cortes, por unanimidad, el día 8 de abril de 1967, pasando a ser Ley y entrando a regir a los treinta días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", que es el correspondiente al día 10.

Consta la Compilación de 153 artículos, una disposición derogatoria, otra adicional y 12 disposiciones transitorias (63). No es un cuerpo de Derecho más voluminoso de lo que era el Apéndice derogado, aunque éste sólo constaba de 77 artículos (64). Proporcionalmente, y aun de modo absoluto, es de menor extensión que otras Compilaciones forales dictadas, aunque sin duda el contenido y la singularidad del Derecho aragonés sea el de mayor importancia patria (65).

Creemos que se ha recogido la tradición foral con fidelidad; sin que esta fidelidad haya sido obstáculo para amoldar algunas de sus

(61) En realidad, un detenido cotejo entre la redacción del actual artículo 99 y el del Anteproyecto elaborado por la Comisión de Zaragoza permitiría llegar a la conclusión de que se ha matizado más y de acuerdo con la doctrina tradicional el ámbito de la sucesión paccionada, sin modificaciones de verdadera importancia. No se olvide que en una y otra redacción se ha mantenido íntegra la disposición de su número 2, remitiendo a la costumbre el alcance de tales pactos.

V. la conferencia de PALA MEDIANO en el número 26 del Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, pág. 138.

(62) V., sobre el carácter y naturaleza del señorío mayor, PALA MEDIANO, *Los Señores Mayores en la familia altoaragonesa*, separata de la II Semana de Derecho Aragonés, Zaragoza, 1944.

(63) El Anteproyecto tenía un número mayor de artículos (173, el de julio de 1962); ya hemos dicho cómo fue modificado en su estructura en la Comisión General de Codificación.

(64) Uno de los argumentos empleados por los fueristas aragoneses a raíz de la publicación del Apéndice de 1925 era el de la escasa extensión, las pocas páginas de la "Gaceta de Madrid" a que quedaba reducido el venerable cuerpo de los "Fueros y observancias del Reino de Aragón".

(65) Puede hacerse un fácil cotejo con las Compilaciones ya vigentes, especialmente como la de Galicia, mucho más reducida en su ámbito, pero mucho más extensa en su redacción. La de Cataluña, también mucho más extensa, hasta llegar a 344 artículos, tiene sus cuatro libros con unas instituciones ordenadas prácticamente igual, pero quizá con un contenido más de detalle o especialidad.

principales instituciones a los supuestos sociales y a las nuevas condiciones de vida que hay que afrontar. Es una Compilación que ha procurado mirar tanto al pasado como al presente y al futuro; y ello es garantía de su bondad y de su eficacia.

Como es lógico, y en razón de la parte de Derecho civil que ha perdurado de modo sustancial desde la época en que fueron cegadas las fuentes legislativas aragonesas hasta nuestro siglo, la Compilación de Derecho civil de Aragón es un cuerpo de Derecho que regula principalmente el Derecho de familia y el de sucesiones (66). De principio sólo hay tres artículos, referentes a normas, antes del Libro primero, que ya directamente se refiere al "Derecho de la persona y de la familia" (67). Al final del artículo 143, en que comienza el Libro tercero, se trata de los Bienes en seis artículos, y a continuación, en el Libro cuarto, del "Derecho de obligaciones", en cinco artículos tan sólo (68).

Pero, en cambio, como tal Derecho de familia y sucesiones, la Compilación de Derecho civil de Aragón es verdaderamente trascendental. Para justificar este calificativo nos bastaría hacer observar cómo, en contra del criterio individualista del Código civil, que desconoce a la familia como entidad natural y que sólo la menciona accidentalmente al tratar de la tutela, la Compilación aragonesa hace de la familia, de la Casa, el eje de su tradicional y de su actual dere-

(66) Los Derechos reales giraban en torno al Derecho de familia; y el mismo Derecho de sucesiones era un derecho normativo de la perdurabilidad de la familia misma y de la transmisión o de aquella propiedad o de los derechos de los miembros familiares. Como ejemplo, nos remitiríamos a las *Instituciones de Derecho Civil aragonés*, de FRANCO Y GUILLÉN, y a sus tres libros, aún con determinadas materias de obligaciones y contratos que han sido separadas en el Derecho moderno.

(67) Hay que subrayar que el poder tratar de normas jurídicas y el hecho de comenzar con ellas, y en tres artículos, la actual Compilación de Derecho Civil aragonés, es la mayor y más trascendental consecuencia de la sustitución del sistema de Apéndices por este otro de Compilaciones. Una Compilación, por abarcar todo un sistema y un ordenamiento jurídico, puede y debe regular sus propias fuentes de Derecho. Un Apéndice, no, porque sigue fielmente a un cuerpo de Derecho, debiendo contener sólo las "instituciones que convenga conservar", como excepción o con carácter meramente modificativo. Así, el hacer consignar en la primera reunión de lo que había de ser Comisión Compiladora de Zaragoza, heredera de la Comisión revisora del Apéndice, acordándose por unanimidad este carácter, de mucha mayor amplitud del encargo que se nos concedía.

(68) Con todo, los seis artículos que en la Compilación tratan de los bienes son importantes para toda una sistemática del Derecho aragonés. Téngase en cuenta que las relaciones de vecindad y el carácter de la propiedad misma en Aragón no siguieron jamás el criterio egoísta e individualista de nuestro régimen de propiedad del Código civil; y de aquí, por ejemplo, la amplitud en la servidumbre de luces y vistas y el carácter social de las instituciones de la alera foral y otras mancomunidades que recoge la Compilación. En el Derecho de obligaciones, en cambio, sólo se contienen meras especialidades, aunque con indudable aboleo jurídico.

cho (69); repitiendo frecuentemente estos términos como expresión de una unidad con un carácter institucional acentuadísimo, mantenedor de las esencias más puras del Derecho aragonés y de la que emanan poderes jurídicos que en su articulado se citan expresamente (arts. 33 a 35, 64, 114), aunque dejando a la costumbre su regulación, como es de rigor (70).

Por este especialísimo carácter familiar del viejo Derecho regnicola, se ha cuidado en la Compilación actualizar y reglamentar de modo completo instituciones como la Junta de parientes, que estaba a falta de una ordenación escrita (71), y que con la extensa y cuidada admisión del pacto, en sus diversas manifestaciones (72), viene a decir del carácter eminentemente voluntario y liberal del Derecho aragonés

(69) Desde mi tesis doctoral *La Casa en el Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1944, recogiendo ya una idea de mi maestro MONEVA y PUYOL, en su introducción al Derecho hispánico, Labor IV, números 1.107 y 1.113, los estudios sobre la Casa aragonesa van siendo frecuentes, habiéndose llegado a consignar el término como expresión del especialísimo carácter de la comunidad doméstica en Aragón. En la exposición de motivos de la Compilación se habla de "La ordenación y mantenimiento de la Casa", y en los artículos 33, 34, 35, 64, 114 y 133, el término Casa define y concreta la institución básica del Derecho aragonés y el carácter familiar de sus normas más fundamentales. Por cierto que esta institución también ha sido puesta de relieve recientemente por los juristas catalanes como expresión e interpretación de su peculiar régimen familiar, como la pusieron de manifiesto los señores PORCIONES e ITURMENDI en sus discursos de presentación a las Cortes de la Compilación de Cataluña.

(70) Esta remisión a la costumbre, además del carácter que se otorga a esta fundamental fuente de Derecho en los artículos 1 y 2 de la Compilación, es lógica y hasta necesaria en varias instituciones cuya práctica depende del lugar y de las modalidades de su arraigo. Así, en el artículo 33 de la Compilación, hay una remisión a la costumbre en las instituciones familiares que giran en torno al régimen de capitulaciones matrimoniales; en el artículo 34, a la división de los beneficios obtenidos con el trabajo común al resolverse situaciones de consorcio o comunidad familiar; en el 57, al tratar de las ventajas y su propio contenido y alcance; en el 75, al señalar el orden de prelación de las fuentes y su interpretación en el Derecho de viudedad, en donde el pacto y la costumbre tienen preminencia sobre la norma escrita; en el 99, para determinar el alcance de la sucesión paccionada y sus propias estipulaciones; en el 107, cuando esta sucesión paccionada se refiera a instituciones consuetudinarias; en el 143, en el Derecho de bienes y en la corta de las ramas de los árboles sobre la finca vecina; en el 146, para regular la alera foral y los adempries; y en el 153, último de los artículos de la Compilación, para suplir las omisiones en los contratos relativos a la ganadería.

(71) La Junta de parientes la regulan los artículos 20, 21 y 22, en cuanto a su constitución y funcionamiento, personas que la integran y ámbito de sus atribuciones; pero se remite a las normas de la fiducia sucesoria (art. 110 y siguientes) cuando sean éstas las funciones de tan interesante como tradicional y eficaz institución.

(72) El pacto en Aragón y en la Compilación no sólo está recogido en el artículo 3.º y como principio general, sino muy especialmente en el régimen matrimonial paccionado (art. 25 y siguientes); en la sucesión contractual (artículo 99 y siguientes) y hasta en el carácter que se otorga a la donación universal de bienes y a la donación mortis causa en el art. 101.

en cuanto a la ordenación de la Casa y familia se refiere (73). No olvidemos que en la historia de Aragón la formulación del Derecho privado no era tarea exclusiva del soberano, y que quizá ningún pueblo como el aragonés supo encomendar a los jefes de cada casa la vida y la transmisión de las comunidades domésticas, sobre todo en su aspecto patrimonial rústico. No creo exagerada la afirmación de que la actualización legal que la *Compilación* da a la familia aragonesa habrá de servir de modelo a toda familia española el día que se aborde la construcción jurídica de un Derecho y un Código civil general.

Quizá convenga descender al hecho concreto de haberse tenido en cuenta la importancia actual de los bienes muebles tanto en el régimen económico conyugal como en el Derecho expectante de viudedad (74), las dos partes sistemáticamente más cuidadas del actual Derecho aragonés. Que se ha resuelto de modo acertado el enrarecido problema de la revocación del testamento mancomunado (75). Que la sucesión legítima ha encontrado una formulación y limitación sacada según los órdenes del llamamiento y la naturaleza de los bienes (76). Que se ha reinstaurado el consorcio o fideicomiso foral que los vientos de un individualismo excesivamente interpretado hicieron arrumbar la institución cuando la redacción del Apéndice (77).

(73) Sabida es la amplísima y quizá inigualada libertad civil del Derecho histórico aragonés. Su reflejo y traducción actual y legal la concretaríamos en el "standun est chartae" (art. 3 de la *Compilación*), las relaciones entre ascendientes y descendientes y el régimen de los bienes de los menores (artículos 9 a 14), el carácter principalmente voluntario de la Junta de parientes (art. 20), el régimen económico del matrimonio contenido en capitulaciones (artículos 23 a 35), la comunidad conyugal continuada (arts. 60 a 71), la amplísima concesión que a las determinaciones de voluntad se otorgan en la llamada viudedad foral (arts. 72, 74, 75, 85 y 86, principalmente), la propia naturaleza de los testamentos y muy especialmente del testamento mancomunado (art. 90 y siguientes), la sucesión paccionada (art. 99), la fiducia sucesoria (arts. 110 y 114), la naturaleza de las legítimas (y señaladamente la legítima colectiva del artículo 119), la aceptación de herencia, la colación y la sustitución legal (artículos 137 a 141), el carácter voluntario del consorcio foral (art. 142), la amplitud del régimen normal de luces y vistas y otras servidumbres (arts. 143 a 148) y hasta las escasas normas que se consignan en el derecho de obligaciones (arts. 149 a 153).

(74) Artículos 37, 38 y 39, sobre los bienes que constituyen el patrimonio común de la comunidad doméstica y los privativos de cada cónyuge; y artículo 76, determinando el contenido del Derecho expectante de viudedad.

(75) La jurisprudencia en torno al artículo 19 del Apéndice Foral y a la observancia de notificación por medio de notario que en él se determinaban, revelan claramente la dificultad del problema que se había planteado y que ahora resuelve de modo sencillo el artículo 96 de la *Compilación*, al permitir la revocación o modificación del testamento mancomunado por ambos cónyuges o por uno de ellos en cuanto a sus propias disposiciones.

(76) V. los artículos 127 a 136 de la *Compilación*.

(77) El art. 142 reinstaura esta institución que como dice la exposición de motivos estaba inspirada en los Fueros y Observaciones, y fue eliminada del Apéndice por la absurda creencia de años anteriores de que atentaba al régimen de propiedad individual. Tuve el honor de hacer ver que no era así,

Y fuera de ese fundamental Derecho de familia y de sucesiones, destacamos la enorme importancia de las fuentes del Derecho contenidas en los tres primeros artículos de la Compilación (78). Porque con uno de estos artículos que permitiera vagar hacia la costumbre o al pacto para integrar estas tradicionales normas junto a la Ley, el Derecho aragonés estaba salvado; y se ha salvado de este modo (79). El artículo 1.º de la Compilación integra con ella la costumbre y los principios generales en que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico; y la costumbre con la amplitud de tener fuerza de obligar siempre que no sea contraria al Derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables a Aragón.

De la importancia del pacto en Aragón no es este el momento y el lugar de hablar. El "standum est chartae" formulado en el artículo 3.º de la Compilación tiene luego su desarrollo concreto en la admisión de los pactos sucesorios de tan recio abolengo en Aragón (80). En alguna ocasión hemos hablado de cómo estos y aquellos pactos hicieron a Aragón y a su Derecho (81). La Compilación no podía postergar estas manifestaciones de voluntad de los aragoneses a un segundo término.

Los tiempos cambian y hacen cambiar las cosas, y muy de prisa; demasiado de prisa, a veces. En lo que va de siglo ha cambiado el Derecho —y la economía y la técnica— más que en veinte siglos. No es de extrañar que se haya producido en Aragón una renovación jurídica no lograda desde las Cortes de Monzón de 1547, con el solo paréntesis del Cuaderno foral de la Dictadura en el año 1925. Lo que hay que pensar y estudiar seriamente es si lo legislado ahora responde a una tradición y a unas nuevas condiciones de vida, que indudablemente han sido alteradas profundamente; si en medio de tanto accidente se mantiene íntegra una sustancia, que es lo que ha de perdurar;

destacando no sólo su principalísimo carácter de institución continuadora de la vida familiar, con múltiples ejemplos en la actual situación jurídica, sino su razón de ser eminentemente voluntaria. Rendí con ello homenaje a mi padre, que acudió a la información del Apéndice de 1924 con un trabajo acerca de la conveniencia de mantener esta institución en el cuaderno foral aragonés. V. MARTÍN CÓSTEA, *Del consorcio foral*, Calatayud, 1925.

(78) Habrá que entender desde ahora que por encima del párrafo segundo del artículo 6.º del Código civil están las normas de Derecho civil de Aragón contenidas en los tres primeros artículos de la Compilación.

(79) La limitación para la amplia admisión de la costumbre, aunque se ha cuidado de no hablar de costumbre contra ley, deriva del hecho de integrarla en las propias disposiciones de la Compilación y de que su fuerza de obligar sólo tenga como frontera lo que es contrario al Derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón; ni siquiera a las normas imperativas del Derecho común.

(80) El "standum est chartae", en el Apéndice foral derogado, fue sólo mencionado, y de pasada, en el artículo 59, sin la admisión sustantiva y fundamental que en la Compilación se le da y las consecuencias contenidas en la misma.

(81) V. MARTÍN-BALLESTERO, *Aragón y los Fueros aragoneses ante su actual Compilación*. Separata de "Temis", número 13, 1963.

y si hemos sido fieles al legado que recibimos y hemos sido capaces de mantenerlo en condiciones que pueda ser por mucho tiempo para Aragón y para España entera base y fundamento de un vivir que hilvana las generaciones de un mismo pueblo.

